

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 52 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

09



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se reforma el artículo 52-cincuenta y dos y se adiciona el artículo 46 bis. a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual, se reforma el artículo 52-cincuenta y dos-, y se adiciona el artículo 46 bis. a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

En el ejercicio legislativo, resulta imperativo que las normas que rigen la organización y funcionamiento del Poder Legislativo sean claras, coherentes y aplicables sin dar pie a interpretaciones contradictorias. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León es el marco normativo que regula la integración, estructura y procedimientos del Congreso del Estado. No obstante, en su redacción actual, se advierte una discrepancia que genera incertidumbre en cuanto a la conformación de la Mesa Directiva para el primer año de ejercicio constitucional, específicamente en la determinación de la primera minoría, lo que afecta la gobernabilidad y eficiencia del Congreso.

II. Discrepancia Normativa

La problemática detectada radica en la contradicción entre diversos artículos de la Ley Orgánica:

1. **Artículo 25 y 26:** Estos artículos establecen que la sesión constitutiva de la Legislatura debe celebrarse el día 31 de agosto del año de la elección, y que en esta sesión se elegirá a la Mesa Directiva para el primer año de ejercicio constitucional.
2. **Artículo 36:** Señala que el día 1 de septiembre se abrirá formalmente la Legislatura, una vez que la Mesa Directiva haya tomado posesión.
3. **Artículo 43 y 44:** Regulan la conformación de los Grupos Legislativos, estableciendo que será hasta la segunda sesión del primer periodo ordinario de sesiones cuando se formalice la entrega de la documentación para su constitución.
4. **Artículo 52:** Define que la presidencia de la Mesa Directiva durante el primer año de ejercicio constitucional será ocupada por un diputado perteneciente al grupo legislativo que constituya la primera minoría.

La **discrepancia** surge debido a que, según el artículo 44, la formalización de los Grupos Legislativos no se realiza sino hasta la segunda sesión del periodo ordinario de sesiones, posterior a la instalación de la Legislatura. No obstante, el artículo 26 establece que la Mesa Directiva debe elegirse desde la sesión constitutiva, lo que ocurre antes de que los Grupos Legislativos se hayan conformado oficialmente. Esta contradicción impide

determinar con claridad quién debe ocupar la presidencia de la Mesa Directiva para el primer año, generando un vacío normativo y un potencial conflicto entre los diputados al no estar definidos los grupos legislativos en ese momento.

III. Repercusiones de la Incongruencia

Esta inconsistencia normativa no es un asunto menor, pues la elección de la Mesa Directiva es fundamental para el correcto funcionamiento del Congreso del Estado. Al no contar con una definición precisa de la primera minoría en el momento de la elección, se abre un espacio para interpretaciones discrecionales y decisiones arbitrarias, afectando la equidad y representatividad que debe imperar en este proceso.

Además, la falta de claridad en la determinación de la primera minoría puede repercutir en otros aspectos esenciales de la dinámica legislativa, tales como:

- **Disputas internas** entre los diputados para definir a quién corresponde la presidencia de la Mesa Directiva, lo que puede derivar en bloqueos y retrasos en la instalación formal del Congreso.
- **Falta de transparencia** en la asignación de posiciones de liderazgo, lo que socava la confianza en el proceso legislativo y en la imparcialidad de los acuerdos parlamentarios.
- **Impacto en la agenda legislativa**, al entorpecer el inicio formal de los trabajos del Congreso y generar incertidumbre sobre los procesos de toma de decisiones.

IV. Propuesta de Reforma para Definir la Primera Minoría

Para corregir esta discrepancia y evitar conflictos interpretativos, se propone la **adición de un artículo** en el que se establezca que, para efectos de la conformación de la Mesa



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se reforma el artículo 52-cincuenta y dos y se adiciona el artículo 46 bis. a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.



Directiva durante el primer año de ejercicio constitucional, se atenderá al partido político que, como resultado directo de la votación, haya obtenido la primera minoría.

Asimismo, se especifica que las demás denominaciones de representación, tales como "Grupo Legislativo de Mayoría Absoluta", "Grupo Legislativo de Mayoría", "Segunda Minoría", "Tercera Minoría" y subsecuentes, serán las que se encuentran definidas en el artículo 61 de la presente Ley.

V. Actualización de la Figura de los Grupos Legislativos

En aras de fortalecer la función legislativa y garantizar una representación equitativa y fiel a los resultados electorales, es necesario abordar una problemática adicional relacionada con la conformación y estabilidad de los Grupos Legislativos. Actualmente, gran parte de las decisiones de conformación administrativas y legislativas del Congreso se basan en la cantidad de integrantes de cada Grupo Legislativo, lo cual es congruente con su propósito: **homologar criterios y facilitar el diálogo entre los diputados para una mejor toma de decisiones.**

La figura de los Grupos Legislativos necesita ser actualizada para proporcionar mayor certeza jurídica y funcionalidad al Congreso, especialmente porque los cambios en su composición actual permiten manipulaciones con fines políticos que perjudican la planificación y estabilidad legislativa. Como ejemplo, el artículo 49 de la Ley Orgánica establece que la asignación presupuestal se determina proporcionalmente al número de integrantes de cada Grupo Legislativo. Además, la configuración de órganos fundamentales, como la Comisión de Control y Régimen Interno, así como el "peso" del voto en sus decisiones, depende directamente de dicha representación. Esta regulación responde al principio de asegurar que el Congreso refleje fielmente la voluntad de los



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se reforma el artículo 52-cincuenta y dos y se adiciona el artículo 46 bis. a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.



habitantes del Estado, pues la conformación de los Grupos Legislativos generalmente sigue una lógica de afiliación partidista, tal como lo reconoce nuestra normativa.

Es importante recordar que, en nuestro sistema electoral, aunque existe la figura de Mayoría Relativa que permite acceder a cargos de elección directa, también se asignan escaños a través del principio de representación proporcional, basado en los votos recibidos por cada partido. Por esta razón, permitir variaciones arbitrarias en la configuración de los Grupos Legislativos, bajo la regulación actual, puede distorsionar la voluntad popular, ya que los diputados electos por representación proporcional conforman, en igual medida y derecho, estos grupos. En consecuencia, cualquier cambio injustificado podría alterar el equilibrio representativo que nuestra legislación busca preservar, comprometiendo así la legitimidad de la función legislativa.

Permitir cambios arbitrarios en la afiliación de diputados a lo largo del periodo legislativo debilita la estabilidad del Congreso y puede viciar el proceso legislativo, afectando la representatividad y distorsionando la pluralidad que debe prevalecer en el diálogo parlamentario.

VI. Propuesta de Reforma para la Estabilidad de los Grupos Legislativos

En este sentido, se propone establecer **criterios más rigurosos para la modificación de la afiliación a los Grupos Legislativos**, de manera que se garantice una mayor estabilidad durante los periodos de trabajo del Congreso. Para lograr esto, se plantea que:

- **Ratificación de Grupos Legislativos:** La conformación de los Grupos Legislativos deberá ratificarse al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, excluyendo el primero, para el cual ya existe un mecanismo de constitución.

- **Adscripción limitada fuera de periodos de ratificación:** Sólo durante estos periodos de ratificación podrán gestionarse cambios en la adscripción a un Grupo Legislativo distinto, aplicando esta medida tanto a diputados independientes como a aquellos que hayan renunciado a su grupo original.

Esta medida busca respetar el **derecho de libre afiliación** de los diputados, sin que ello perjudique la funcionalidad del Congreso ni se preste a manipulaciones que desvirtúen el propósito de los Grupos Legislativos.

VII. Principios Fundamentales de la Reforma

La presente propuesta se sustenta en los principios de **certeza, estabilidad legislativa y representatividad**. La certeza se asegura al establecer reglas claras para la conformación y estabilidad de los Grupos Legislativos, evitando cambios abruptos que alteren la dinámica parlamentaria. La estabilidad legislativa se promueve al limitar las variaciones en la configuración de los grupos, lo que permite una planeación adecuada y evita el uso político de cambios de adscripción. Finalmente, la representatividad se protege al respetar el espíritu de la pluralidad y el diálogo democrático, fortaleciendo el proceso legislativo y evitando decisiones arbitrarias.

VIII. Conclusión

Ambas propuestas contenidas en esta iniciativa son necesarias y se encuentran estrechamente relacionadas, ya que abordan una problemática común: la falta de certeza y coherencia en la organización interna del Congreso, lo cual afecta directamente su funcionalidad y gobernabilidad. Por un lado, la definición clara de la primera minoría busca corregir una incongruencia normativa que genera incertidumbre en la elección de la Mesa Directiva, garantizando que esta decisión esté alineada con el resultado electoral

y refleje la voluntad popular. Por otro lado, la actualización de la figura de los Grupos Legislativos asegura una estabilidad continua en la composición y funcionamiento de estos órganos, evitando cambios arbitrarios que distorsionen la representación y afecten la planeación legislativa. En conjunto, ambas reformas fortalecen el principio de representatividad y mejoran la operatividad del Congreso, contribuyendo a un trabajo legislativo más ágil, transparente y equitativo.

En virtud de lo expuesto, se presenta esta iniciativa de adición y reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con el fin de corregir inconsistencias y actualizar la figura de los Grupos Legislativos, en aras de consolidar un Congreso más eficiente, equitativo y transparente. Estas propuestas buscan garantizar que las decisiones del Congreso se tomen con base en reglas claras, fortaleciendo así la confianza de la ciudadanía en sus representantes y promoviendo un trabajo legislativo más funcional y representativo de la voluntad popular.

Por lo tanto, solicito a esta Presidencia dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. - Se reforma el artículo 52-cincuenta y dos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

- Texto modificado con énfasis añadido-

Artículo 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el

Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. ~~El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría.~~ **Para el primer año de ejercicio constitucional, la presidencia del Congreso será ocupada por una diputada o diputado que haya sido postulado por el partido político que, conforme al resultado de la votación en el último proceso electoral, haya obtenido la calidad de primera minoría.** El segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

Con excepción de la designación de la presidencia del Congreso para el primer año de ejercicio constitucional, en los ejercicios subsecuentes, la determinación de las denominaciones de representación de los Grupos Legislativos se regirá conforme a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 61 de esta Ley.

[Resto del artículo se mantiene igual]

Segundo. - Se adiciona el artículo 46-cuarenta y seis, Bis. A la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera

Artículo 46 bis. - Para garantizar la estabilidad en la conformación de los Grupos Legislativos y preservar el principio de representatividad, los Grupos Legislativos deberán ratificar su constitución dentro de las primeras tres sesiones de cada periodo ordinario de sesiones, salvo en el primer periodo



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que Se reforma el artículo 52-cincuenta y dos y se adiciona el artículo 46 bis. a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.



ordinario del primer año de ejercicio constitucional, en el que se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 43 y 44 de esta Ley.

Durante los periodos de ratificación a los que hace referencia el párrafo anterior, los diputados independientes o aquellos que hayan renunciado a su Grupo Legislativo podrán gestionar su adscripción a un Grupo Legislativo distinto, mediante notificación formal a la Mesa Directiva. Y presentar el acta correspondiente con la aceptación del Grupo Legislativo al que deseen integrarse

Fuera de estos periodos, no se permitirán cambios de adscripción, salvo en los casos previstos por el artículo 46 de esta Ley. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

A 14 de noviembre de 2024 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.



SUSCRIBE

DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

Integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.